

RE: Recurso de reposición contra mandamiento de pago Rad. 2023-1513

Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 15:19

Para: Vicky Peña <vickypena@gmail.com>

Buen día, acusamos recibo de su comunicación la cual será anexada al proceso correspondiente para los efectos legales y procesales a que haya lugar, solicitamos enviar una sola vez su solicitud en atención a no congestionar el correo institucional Link consulta expedientes Micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/08-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bogotá>

Cordialmente,

María Jose Solano Chavarro

Escribiente

Juzgado 8º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 19-65, Edificio Camacol, piso 11.

Correo electrónico: j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Vicky Peña <vickypena@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 14:05

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hbsabogadosasesores@gmail.com <hbsabogadosasesores@gmail.com>

Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento de pago Rad. 2023-1513

Buenas tardes,

adjunto recurso de reposición contra mandamiento de pago Rad. 2023-1513.

cordialmente,

María Victoria Peña

Señor:
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA
E. S. D.

RADICACIÓN: 2023-01513
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: MARIA VICTORIA PEÑA VILLA

Referencia: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

MARIA VICTORIA PEÑA VILLA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.881.867 de Cali, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía, actuando en nombre propio y en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia; mediante el presente escrito me permito presentar ante su Despacho, Recurso de Reposición contra el auto del 6 de octubre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, estando dentro del término legal y sustento el mismo de acuerdo a lo siguiente:

PRIMERO: FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA:

El Despacho al momento de revisión de la presente demanda ejecutiva, debió rechazarla de plano por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma.

Lo anterior, toda vez que, por ser una demanda ejecutiva, el juez competente será el juez del domicilio del demandado en este caso la ciudad de Cali, o del lugar del cumplimiento de la obligación. En ese sentido, debe observarse que tanto mi domicilio como el lugar donde fue suscrita la obligación es en la ciudad de Cali, razón por la cual le corresponde a los jueces municipales de esta ciudad conocer del presente asunto. Así las cosas, debe ser aplicada la regla de competencia del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior, que solicito se aplique la regla de competencia plasmada en la norma citada, esto es, domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación, respecto del cual se señaló como domicilio y lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Cali. El artículo citado señala lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Por lo anterior, y en relación con la cuantía, por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, deberá remitirse a los juzgados municipales, de acuerdo a lo preceptuado en numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PRESCRIPCIÓN DEL PAGARE N°1-00002426347 COMO TITULO EJECUTIVO BASE DE RECAUDO.

El pagare No. 1-00002426347 que funge como fuente de pago y base de la presente acción ejecutiva, fue suscrito por mí, el día 16 de octubre de 2008, como se observa en el folio 8 de la demanda.

Ahora bien, en el documento aportado denominado “Solicitud de productos de persona natural”, se puede apreciar que el monto solicitado fue de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), en un plazo de 48 meses, también suscrito por mí el mismo 16 de octubre del 2008.

Ahora, conforme lo establecido en el pagare en cuanto a la fecha de vencimiento del título, se estableció de manera taxativa en la cláusula 3 así: “El vencimiento de este pagare será a la vista (Art 711 y 673 del código de comercio)”

ARTÍCULO 711. APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Artículo 673. Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

En el caso que nos ocupa el pagaré estableció como forma de vencimiento el numero 1) es decir “A LA VISTA” por lo que debía aplicarse lo dispuesto en el Art 692 que reza así:

“Artículo 692. Presentación para el pago de la letra a la vista. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la

letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”.

En este sentido, el artículo es claro al establecer cuándo sería posible efectuar la exigencia del pago de este título valor “a la vista”, que, como bien lo menciona, es después de un año, a menos que se acuerde y quede manifestado en la letra en el caso que nos ocupa el “pagare” que, en algún momento previo al cumplimiento del plazo (1 año), alguno de los obligados pueda reducirlo y efectuar el pago antes. El acreedor puede también intervenir en la modificación de este plazo, ampliándolo y prohibiendo que se haga la presentación de la letra antes de que se cumpla el lapso que establece el artículo, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Al respecto la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4784 – del 5 de abril de 2017, magistrado ponente, Ariel Salazar:

“En lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”.

En el caso en concreto, de acuerdo con el artículo 692 del Código de Comercio citado líneas atrás, la presentación del proceso ejecutivo debía hacerse después de que se cumpla 1 año de la suscripción del título, dado que este es el plazo establecido por la ley para que se haga la presentación de la letra en este caso el pagare, a menos que, como se mencionó, se modifiquen los plazos, ya sea por parte del deudor o del acreedor, situación que no ocurrió.

Siendo así el título valor base de recaudo pagare No. 1-00002426347, se encuentra prescrito ya que la presentación a la vista del pagare debía hacerse al año siguiente de la suscripción del pagare y no lo hizo, operando así lo establecido en el código de Comercio, Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina:

A. en el artículo 789 “prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Es decir, el acreedor no hizo la presentación para el pago dentro de los plazos establecidos en el Art 692.

El pagare prescribe a los tres años contados a partir de su vencimiento, en este caso, los tres años se cuentan a partir de la fecha en que el acreedor presenta el título a la vista para el pago, el cual debía efectuarse con forme lo establece el Art 692 ibidem.

Por lo anterior, solicito declarar probadas la excepción de prescripción del pagaré como título ejecutivo base de recaudo y en consecuencia de la anterior, solicito se declare terminado el proceso, ordenando su archivo y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados.

FUNDAMENTO DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 626, 709, 710 a 711 del Código de Comercio, artículos 442 y 443 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá en el correo electrónico vickypena@gmail.com.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Victoria Peña Villa', with a stylized flourish at the end.

MARIA VICTORIA PEÑA VILLA

C.C. No. 31.881.867 de Cali,